



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
 Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00074-00
 MEDIO DE CONTROL : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ
 DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA SIMITI

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2º del art. 175º de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el término de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2013
 EMPIEZA TRASLADO : Nueve (09) de Septiembre de 2013, a las 8:00 a.m.
 VENCE TRASLADO : Once (11) de Septiembre de 2013, a las 5:00 p.m.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

¹ Parágrafo 2. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Recibido: 24/08/2013
 89
 2013

Mediante acto administrativo Resolución N° 080 del 31 de Agosto de 2012 expedido por la Gerente Doctora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, notificada el 3 de

Bolivar. código 243 grado 16 de la ESE Hospital de San Antonio de Padua de Simiti mediante resolución N° 003 del 1 de Abril de 2008, en el cargo de enfermera con la cédula de ciudadanía N° 45.504.184 fue nombrada en provisionalidad Es cierto que la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ, identificada

En cuanto a los hechos:

1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

permite contestar la demanda en los siguiente términos.
 al artículo 172, 199 y 200 del C.P.A y C.A dentro de la oportunidad legal me de mayo 31 de 2012, y acta de posesión también de mayo 31 de 2012 y conforme institucional de cuatro años mediante decreto de nombramiento No. 278 de 2012 en San Martín de Loba; Gerente, designada en propiedad para periodo Simiti-Bolivar, e identificada con la cédula de ciudadanía No.23.108.538 expedida DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, domiciliada y residente en el municipio de autonomía administrativa y representado legalmente por mi poderdante, doctora orden territorial departamental, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, ANTONIO DE PADUA DE SIMITI-BOLIVAR; Empresa de naturaleza pública, del obrando en representación legal de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN 181544 del Consejo Superior de la Judicatura; en uso del poder conferido y 73.563.958, expedida en San Martín de Loba y portador de la tarjeta profesional N° abogado inscrito en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. ALDEMAR MIRANDA ARIZA, mayor, domiciliado y residente en Cartagena,

Demandante: PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ
 Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA SIMITI-BOLIVAR
 Radicado: 13-001-33-33-005-2013-00074-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Referencia: Contestación de la demanda.

21-06-2013
 # 3:5912
 217
 + 82
 + 82
 + 82

Doctora:
 MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.



ALDEMAR MIRANDA ARIZA
 ABOGADO
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ALFONSO MIRANDA ARIZA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Septiembre de 2012, se declaró insubsistente a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ en el cargo de enfermera código 243 grado 16 de la ESE Hospital de San Antonio de Padua de Simiti Bolívar, con fundamento legal en el literal B del artículo 3 del Acuerdo Directivo N° 004 de Agosto 17 de 2012. Por lo anterior no es cierto que la declaratoria de insubsistencia carezca de causal legal de retiro como lo afirma la libelista, toda vez que el mencionado Acto Administrativo se fundamentó en la supresión del cargo de carrera de la planta de personal que era ocupado por la demandante en calidad de provisionalidad, es decir, si existió previamente una causal legal del retiro del cargo.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSION:

Con el respeto que merece la apoderada de la parte demandante, nos oponemos a todas y cada una de las peticiones solicitadas en la demanda y en el escrito de corrección por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Por lo tanto solicito:

2.1 Negar la Nulidad del acto administrativo Resolución N° 080 del 31 de Agosto de 2012 expedido por la Gerente Doctora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, por haber sido expedido conforme a la constitución y la ley.

2.2 No ordenar el reintegro, a título de restablecimiento del derecho, de la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ a la E. S. E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA SIMITI-BOLIVAR.

2.3 No ordenar el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ desde el 3 de Septiembre de 2012.

2.4 Nos oponemos a la inaplicación por ilegalidad del artículo 3 literal B del Acuerdo Directivo N° 004 de 17 de Agosto de 2012, a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ.

2.5 Nos oponemos a la inaplicación por inconstitucional del artículo 3 literal B del Acuerdo Directivo N° 004 de 17 de Agosto de 2012, a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ.

3. EXCEPCIONES.

Para fundamentar la defensa la entidad demandada en oposición a la pretensión de la demanda, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones con el carácter de perentorias:

3.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO: se fundamenta esta excepción en la existencia de causa legal para la declaratoria de insubsistencia de la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ en el cargo de enfermera código 243 grado 16 de la ESE Hospital de San Antonio de Padua de Simiti Bolívar, conforme a la supresión del cargo por el literal B del artículo 3 del Acuerdo Directivo N° 004 de Agosto 17 de 2012. El nombramiento en lo antes mencionado no existe derecho a la demandante para solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente.

3.2 EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO: La Resolución N° 080 del 31 de Agosto de 2012 expedido por la Gerente Doctora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ, notificada el 3 de Septiembre de 2012, en la que se declaró insubsistente a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ en el cargo de enfermera código 243 grado 16 de la ESE Hospital de San Antonio de Padua de Simiti Bolívar, fue expedida conforme a los lineamientos legales. Se cumplieron en la etapa de formación del acto administrativo con los presupuestos de existencia y los presupuestos de validez de los actos administrativos. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica, el acto demandado fue expedido en ejercicio de la función administrativa, de manera unilateral y de contenido definitivo. Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan su ajuste al ordenamiento jurídico, tales condiciones se cumplen teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a la constitución y la ley; por autoridad competente; con objeto lícito, posible, determinado y existente; con fundamento de hecho y derecho cierto, real y serio; atendiendo las atribuciones propias del Gerente; con la finalidad de satisfacer el interés general y de lograr la buena prestación del servicio; en cumplimiento del debido procedimiento; y debidamente motivado.

El acto demandado fue expedido en legal forma cumpliendo con los presupuestos de existencia y validez, amparándonos además en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

3.3 APRECIACIÓN ERRONEA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: La parte demandante afirma que el cargo suprimido por el acuerdo directivo no era el ocupado por la demandante, es de anotar que el cargo

3
M/9

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

suprimido mediante el Acuerdo Directivo N° 004 de Agosto 17 de 2012, corresponde al cargo ocupado por la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ, como enfermera código 243 grado 16; causal legal de retiro que originó la declaratoria de insubsistencia mediante Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012.

3.4 EXCEPCIÓN GENERAL O INNOMINADA: De conformidad con el artículo 187 CPACA solicito que se reconozcan todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados durante el proceso.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

4.1 La parte demandante afirma que la Resolución N° 080 de Agosto 31 de Septiembre de 2012 la decisión contenida en la Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012. Contra la cual solo era procedente el recurso **facultativo** de Reposición (art. 74 CPACA) porque el Gerente no tiene superior jerárquico o funcional y en cumplimiento del inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 del CPACA. Si bien es cierto que el artículo 67 del CPACA establece que en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Y anota que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. A la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ se le entregó copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012, si en el acta de notificación no se mencionaron los recursos procedentes no implica como lo afirma la parte demandante violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la misma normatividad resuelve el inconveniente al estatuir que el incumplimiento de los requisitos de la Notificación invalidarán la **NOTIFICACIÓN**, en ningún caso se afecta la validez del acto administrativo expedido con la formalidades legales, esta omisión no determina la orientación de la decisión tomada por la administración.

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARRAJENA

Además el artículo 72 del CPACA "FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". Se reafirma nuestra afirmación, esta omisión solo afecta el acto de notificación, y además nos muestra que cuando el interesado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, se entiende que esta notificado. En ningún momento se ha recibido por parte de la demandante escrito alguno donde se interponga el recurso de Reposición pese que conoce el acto administrativo, mucho menos se ha proferido decisión por parte de esta entidad que impida o niegue la procedencia de tal recurso. En ese mismo orden de ideas el artículo 161 CPACA que menciona la parte demandante se refiere a los requisitos previos para demandar y en su numeral segundo establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es de anotar que el único recurso obligatorio es el de apelación, y si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito. Lo anterior reitera que la misma ley soluciona los inconvenientes en cuanto a la notificación, en este caso no se afectó la validez del acto administrativo demandado. La Resolución Nº 080 de Agosto 31 de 2012 cumplió con los requisitos para ser un acto administrativo válido.

La ley es la que determina la procedencia de los recursos contra los actos administrativos, el artículo 74 del CPACA numeral primero establece que por regla general contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Como prerrogativa legal y de conocimiento de las personas se posibilita a los administrados a hacer uso de ellos sin necesidad que los conceda o no la administración. En el caso que la Administración expida actos administrativos frente a los cuales no procedan recursos se entiende agotado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad para los administrados de controvertir los actos administrativos en sede judicial.

122

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

No existió violación del debido proceso en la expedición de la Resolución Nº 080 de Agosto 31 de 2012, porque la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación. La demandada se notificó del contenido del acto, lo conoce y decidió demandarlo.

4.2 Con respecto de la desviación de poder, falsa motivación, expedición irregular y abuso del poder. Afirmo el libelista en la demanda que el Acto Administrativo Resolución Nº 080 de Agosto 31 de 2012 fue expedido por la gerente Doctora DINA LUZ LEÓN RODRIGUEZ infringiendo el fin y la competencia para cual fue investida. Es de anotar que la DESVIACIÓN DE PODER se configura cuando la administración, al utilizar sus poderes, actúa pretendiendo alcanzar un fin diverso al que en derecho correspondiere de manera general, o a dicha autoridad en particular. La DESVIACIÓN DE PODER cual se evidencia cuando existe contradicción del acto con actos o medidas posteriores, contradicción del acto con medidas anteriores, motivación excesiva, injusticia manifiesta y disparidad de tratamiento. En la expedición del Acto Administrativo Resolución Nº 080 de Agosto 31 de 2012 no existió ninguna desviación de poder, abuso de poder y falsa motivación considerando que su fundamento consistió en el cumplimiento del literal B del artículo tercero del ACUERDO DIRECTIVO Nº 004 de Agosto 17 de 2012 "Por el cual se aprueba un plan de gestión, planta de personal acorde al manual Especifico de Funciones y Competencias laborales en la E.S.E Hospital San Antonio de Padua de Similit Bolívar" en el que se acuerda suprimir el único cargo existente en planta con denominación enfermero, de la dependencia coordinación asistencial, identificada con el código 243, grado 16, de nivel profesional y jefe inmediato gerente. La decisión adoptada se fundamentó en el cumplimiento del acuerdo directivo, la Gerente cumplió con sus deberes en aras de mejorar el servicio prestado por la Entidad.

El estudio técnico mencionado por la demandante corresponde al análisis técnico que sustentó al ACUERDO DIRECTIVO Nº 004 de Agosto 17 de 2012, Acto Administrativo que no es objeto del presente medio de control, estudio que se realizó conforme a los lineamientos legales.

La señora Gerente obró en cumplimiento de salvaguardar la eficiente prestación del servicio y el buen funcionamiento del área administrativa.

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Actúo conforme al acuerdo directivo quien se fundamentó en las recomendaciones del estudio técnico.

4.3 La parte demandante afirma que el cargo que ocupaba la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ en el cargo de enfermera código 243 grado 16 está ofertado en la convocatoria número 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el momento de la supresión del cargo no existe oferta pública de concurso para proveerlo a través de la comisión Nacional del Servicio Civil; primero porque en la mencionada convocatoria se ofertó el cargo de enfermera código 243 grado 1, con número 10377 por la ESE HOSPITAL SAN JUDAS TADEO DE SIMITI; entidad que fue liquidada pero quien prestaba los servicios de salud en el Municipio de Simiti. Pero para ese empleo y otros, el concurso fue declarado desierto por la comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Número 2632 de 09 de Septiembre de 2010.

En ningún momento la E.S.E Hospital San Antonio de Padua de Simiti Bolívar entidad demandada ha ofertado el empleo de enfermero código 243 grado 16. Por lo tanto no se viola las disposiciones de la circular conjunta N°074 de fecha 21 de Octubre de 2009, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.4 En lo que se respecta a la excepción de inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad del literal B del artículo tercero del ACUERDO DIRECTIVO N° 004 de Agosto 17 de 2012 porque el cargo suprimido no corresponde al que ocupaba la demandante. Nos oponemos a la inaplicación teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 003 del 1 de Abril de 2008, se nombró a PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ en el cargo de enfermera código 243 grado 16 de la ESE Hospital de San Antonio de Padua de Simiti Bolívar. En el oficio de fecha 26 de enero de 2012 donde se le informa que continuaba laborando como enfermera existió un error de digitación al decir que el grado del cargo era 15 cuando realmente es 16, tal como se especificó en la resolución de nombramiento. Anotaciones que se explicaron en la parte considerativa de la Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012.

Olvida la demandante que el cargo de Enfermera se identifica con un Código legal, señalado en el Decreto 785 de 2005 por el cual se establece

123

*

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

el sistema de Nomenclatura y Clasificación y de Funciones y Requisitos Generales de los Empleos de las Entidades Territoriales que se Regulan por las Disposiciones de la Ley 909 de 2004. Dicha nomenclatura aparece reseñada en el Capítulo Cuarto artículos 15 y 18, los cuales especifican que para el cargo de enfermera profesional el código que la identifica es el 243.

Con sujeción a lo anterior a través del Acuerdo 05 de enero 25 de 2008, la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti en ejercicio de las Facultades legales que le confiere el Decreto Ordenanza N° 737 de 2007 y en especial a lo Ordenado en el artículo 13 y 28 del Decreto ley 785 de 2005 ACORDO en su artículo 1° aprobar el Manual Específico de Funciones y Competencias para la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti, manual éste de amplio conocimiento de la demandante, pues al ser una funcionaria activa se le dio a conocer cuáles eran sus funciones básicas, y estas están contenidas en el manual del que se habla.

Partiendo entonces de la premisa de que no puede haber cargos sin funciones asignadas en la Constitución o en la Ley, este Manual sujeto a la Ordenanza Departamental 737 de 2007 y al Decreto 785 de 2005, le indicó a la señora Patricia del Carmen Bechara cuál era su cargo, con una individualización completa en las páginas 18 y 19 (Ver folios 18 y 19 del acuerdo directivo 05 de enero 25 de 2008).

El cargo ocupado por Patricia del Carmen Bechara al igual que el resto de funcionarios de la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti está discriminado así:
Nivel Territorial
Denominación: Enfermero
Código: 243
Grado: 16
Número de Cargos: uno (1)
Dependencia: Coordinación Asistencial
Cargo del Jefe Inmediato: Gerente.

Contiene también y señalado sistemáticamente en un orden esquemático el Propósito principal del Empleo, Descripción de Funciones Esenciales, Contribuciones Individuales (criterios de desempeño), Conocimientos Básicos esenciales y Requisitos de Estudio y Experiencia.

124

8

Con esta gama de especificaciones esenciales, queda sin fundamento el argumento de la demandante cuando afirma que el cargo suprimido no era el que ella ocupaba, es así como el oficio de fecha enero 26 de 2012 suscrito por el Gerente de la época, dice en su primer párrafo: "Como lo aplica el Manual de Funciones..." tenemos entonces y sin mayor hesitación que el oficio enviado a la señora Patricia del Carmen Bechara estuvo sujeto al Manual Especifico de Funciones y Competencias para la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti, donde encontramos que el cargo por ella ocupado no es de Código 243 y grado 15, sino de Código 243 y Grado 16.

Conforme a lo anterior el cargo suprimido mediante el Acuerdo Directivo N° 004 de Agosto 17 de 2012, corresponde al cargo ocupado por la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LOPEZ, como enfermera código 243 grado 16; causal legal de retiro que originó la declaratoria de insubsistencia mediante Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012.

4.5 La Resolución N° 080 de Agosto 31 de 2012, mediante la cual se declaró la insubsistencia de la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ, se fundamentó en una causal legal que consiste en la supresión del cargo. Si bien es cierto el cargo ocupado por la demandante era de carrera, su nombramiento era en provisionalidad. La supresión del cargo es una causa legal de retiro del cargo conforme el artículo 41 literal l de la ley 909 de 2004, en este sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos "No obstante aun cuando el cargo en el que se desempeñó la señora Pérez Parra pertenecía al sistema de la carrera, ese simple hecho no le confería a la demandante per se la estabilidad propia de los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, sino que debió demostrar y de ello no existe prueba dentro del expediente, su participación en un concurso, la superación de las etapas del proceso de selección por méritos y que se encontraba inscrita en el escalafón de la carrera administrativa.

Así las cosas, concluye la Sala que a partir del momento en que el ISS fue transformado en Empresa Social del Estado el cargo de Jefe de División que era en el que se desempeñaba la actora al momento de la terminación de su nombramiento tenía la connotación de empleo de carrera administrativa razón por la cual, teniendo en cuenta que la demandante no se encontraba inscrita en el escalafón de la carrera administrativa debe decirse que su nombramiento era de carácter provisional, por lo que podía ser retirada del servicio por supresión del cargo, sin que ello diera lugar al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización.

126

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARRAJENA

En este punto, cabe recordar que la supresión de empleos debe entenderse como una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, que se encuentra justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función que deben cumplir.

En este sentido se debe entender que, la administración por razones de interés general ligadas a la eficacia y eficiencia de la función pública, puede suprimir determinados cargos en la medida en que ello contribuya al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponerse los derechos de carrera de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa y mucho menos la vinculación de los empleados nombrados en provisionalidad, como en el caso de la demandante.²²

Con fundamento en los argumentos antes esbozados solicito:

- Negar la nulidad del acto administrativo y su consecuencial restablecimiento del derecho, atendiendo a la legalidad y constitucionalidad del mismo.

- Negar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo 3 literal B del Acuerdo Directivo N° 004 de 17 de Agosto de 2012, a la señora PATRICIA DEL CARMEN BECHARA LÓPEZ.

- Condenar en costas a la parte demandada.

5. PRUEBAS

Documentales: solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución N° 003 del 1 de Abril de 2008 donde se nombra en provisionalidad a Patricia del Carmen Bechara Lopez.

²² Sentencia de veintidos (22) de noviembre de dos mil doce (2012) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación: 17001233100020080021001. Expediente: 2090-2011. Actor: Claudia Patricia Pérez Parra. Demandado: E.S.E. RITA ARANGO ALVAREZ EN LIQUIDACIÓN AUTORIDADES NACIONALES.

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

6. ANEXOS:

- Acta de Posesión N° 003 de abril 1 de 2008 de Patricia del Carmen Bechara L.
- Diligencia de Notificación personal a la Doctora Patricia del Carmen Bechara L de la resolución N° 080 de agosto 31 de 2012 por la cual se declara su Insubsistencia.
- Resolución N° 080 de agosto 31 de 2012 por la cual se declara la Insubsistencia de un Cargo en Planta y la Consecuencial desvinculación de un Servidor Público en la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti (Bol).
- Acuerdo directivo 005 de 25 de enero de 2008 (medio Magnético) que contiene el Manual Específico y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de la E.S.E. Hospital san Antonio de Padua de Simiti.
- Acuerdo Directivo N° 004 de agosto 17 de 2012 por el cual se aprueba, un manual de contratación y una supresión, modificación y adición a la planta de personal acorde al manual específico de funciones y competencias laborales en la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti (Bol).
- Estudio de la Justificación Técnica para Posible Supresión, Creación y Perfiles de Cargas Laborales en Planta de Personal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua.
- Decreto 737 de 26 de diciembre de 2007 por el cual se crea la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti (Bol).
- Decreto 278 de 2012 por el cual se designa Gerente en Propiedad de la E.S.E.
- Acta de Posesión del día 31 de mayo de 2012 de la Dra. Dina Luz León Rodríguez como Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simiti
- Resolución Número 2632 de 09 de Septiembre de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (medio magnético, especialmente página 217)
- Copia de oferta de empleo en la convocatoria 001 de 2005 (medio magnético)(página 109).
- Copia de datos del empleo ofertado.

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARRAJENA

237

17

ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA


7. NOTIFICACIONES:

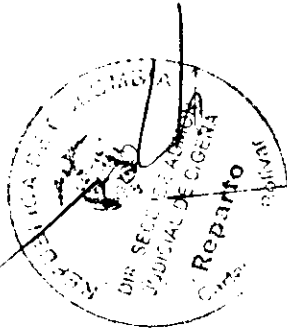
Para efectos de notificaciones se recibirán en:

-La demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de Simití, en la nomenclatura de la calle 10 No. 10-16 de Simití-Bolívar o al buzón electrónico hospitalasantoniodepadua@hotmail.com.

-El suscrito en la ciudad de Cartagena Barrio España, Calle 26 No 44C - 44; e-mail aldemarariza@hotmail.com.

De usted respetuosamente;


ALDEMAR MIRANDA ARIZA
C/C No 73.563.958
T/P No 181544 del C.S de la J.



181544
E35639158
Hidocare Miranda Ariza
2015
06

128
127